

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente solicitud del apoderado de la parte demandante para continuar con el proceso seguir adelante la ejecución (PDF 28.1 Solicitud auto de continuar con la ejecución ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ).
A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandada:	Ileana Jiménez Hernández
Radicado:	050013103021-2020-00161-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo con acción personal, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que la señora Ileana Jiménez Hernández, constituyó mediante la escritura pública N° 3.208 del día 11 de junio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, hipoteca abierta con cuantía indeterminada sobre el inmueble Lote N° 19, con casa de habitación N° 162 sobre él constituida, distinguida en su puerta de entrada con el N° 9 Sur 83 de la carrera 32, ubicado en la urbanización Surabaya I Etapa, situada en la fracción del Poblado del municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-361621, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, con el fin de garantizarle toda clase de obligaciones ya causadas o que se causaren en el futuro a su cargo.

Se afirmó, que la deudora recibió a título de mutuo con interés de la entidad financiera el valor de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 470.356.424), para tal efecto, suscribió el Pagaré Crédito Hipotecario en pesos N° 9769600011429, el día 10 de noviembre de 2017, pagadero en 240 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 10

de diciembre de 2017 y la última el 10 de noviembre de 2037. Allí mismo, se pactaron intereses corrientes y de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

Se aseguró que la señora Jiménez Hernández, cesó en los pagos de las cuotas desde el 10 de diciembre de 2019, debiendo la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$452.147.573,38) por concepto de capital, más los intereses de plazo a la tasa autorizada por la Ley 546 de 1999 para este tipo de créditos por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$34.031.171,09) desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de septiembre, generándose además intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda.

Se indicó que, ante el incumplimiento de las obligaciones estipuladas, el banco procedió a ejercer el derecho de dar por extinguido el plazo y a exigir el pago de la totalidad del capital y sus intereses, según lo consagrado en el pagaré y en la hipoteca.

Por otra parte, se informó que, en los bienes de propiedad de la ejecutada, con matrículas inmobiliarias N° 001-361621 y 033-4036, sobre los cuales se solicitó el embargo y secuestro, se encuentran inscritas medidas cautelares consistentes en embargo en proceso de extinción de Dominio, ordenado por la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio de Medellín.

Finalmente, afirmó que no está ejerciendo la garantía real, puesto que pretende es la ejecución del pago de las sumas adeudadas, a través de la acción personal con el producto de los bienes de la demandada.

1.2 Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción del crédito anteriormente descrito, a cargo de la demandada, que además de ser obligada por la suscripción del pagaré es propietaria del inmueble gravado con hipoteca como garantía con matrícula inmobiliaria N° 001-361621 y del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 033-4036.

En la demanda se solicitó librar mandamiento de pago en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y a cargo de la señora Ileana Jiménez Hernández así:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$452.147.573, 38) como capital contenido en el pagaré N° 9769600011429 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde la

presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago, para este tipo de créditos de vivienda.

2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$34.031.171,09) por concepto de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo pactado en el pagaré.
3. Adicionalmente, solicitó condenar en costas y agencias en derecho a la demandada

1.3 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido el 9 de febrero de 2021 (PDF 07 Auto Libra Mandamiento Pago) en el que además se dispuso el embargo y secuestro de los bienes con matrículas inmobiliarias N° 001-361621 y N° 033-4036-, el cual fue debidamente notificado personalmente a la demandada -con el envío de mensaje de datos al correo electrónico informado al banco, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C 420 de 2020- el día 29 de abril 2021, quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía, domicilio de las demandada y ubicación de uno de los inmuebles perseguidos, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré que se aportó como soporte de la demanda, además de solicitar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta sin límite en la cuantía, la cual fue constituida mediante escritura pública N° 3.208 del 110 de junio de 2010 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín y de otro bien de propiedad de la demandada.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, “a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 *ibídem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad del título valor que incorpora las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, como acreedor a quien además se le garantizó el pago de las obligaciones con hipoteca abierta sin límite de la cuantía, no obstante, el acreedor no pretende la realización de la garantía real, ya que su interés es ejercer la acción personal con el fin de asegurar el pago con el producto del patrimonio de la señora ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.3 El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución.

2.4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

2.5 De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “*El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecieron.

e) Abstracción, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibidem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del

documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el **Pagaré** es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio. Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: *(i)* una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *(iv)* la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, y en caso de que vaya acompañado de una garantía hipotecaria o prendaria que lo respalde, no habrá impedimento alguno para que se haga valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

III EL CASO CONCRETO

Se procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente

sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

Ahora, el proceso ejecutivo, tiene por objeto la satisfacción forzada de un derecho cierto; pero, mientras en los incoados con títulos quirografarios la garantía de solución está constituida por todos los bienes del deudor ejecutado, en los promovidos haciendo ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria, la pretensión de pago está fundada únicamente, de manera exclusiva, en esa garantía real. Es decir, el objeto específico y preciso de este trámite es hacer efectiva la garantía hipotecaria; para tal fin, el acreedor precisamente pretende la venta de la cosa gravada con hipoteca, para con su producto satisfacer la deuda contenida en el título valor que le sirve de base a la ejecución instaurada. No obstante, en el caso que aquí se estudia el acreedor más que hacer efectiva la garantía real, pretende es la acción personal con el fin de realizar la ejecución para el pago de las sumas de dinero adeudadas con el patrimonio de la deudora².

En este proceso, la entidad demandante aportó como base de la demanda el pagaré No. 9769600011429 en el que consta la obligación total, a la cual después de realizarle los respectivos abonos, el acreedor financiero pretende la ejecución de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$452.147.573,38), en el que además se encuentran pactados los intereses corrientes y moratorios conforme a la Ley 546 de 1999, por tratarse de un crédito de vivienda, documento que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibidem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del C. G. P

Adicionalmente, se arrió la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 3.208 del 11 de junio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, la cual contiene la constitución del gravamen hipotecario debidamente registrada en primer grado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-361621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que junto con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 033-4036, se decretase el embargo y secuestro de tales bienes de la demanda y así lograr el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior, si bien las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles antes señalados, fueron decretadas, las mismas no se perfeccionaron, por cuanto previamente se había inscrito medida de embargo de dichos inmuebles en proceso de extinción de dominio que adelanta la Fiscalía General de la Nación. Fiscalía Especializada 45 Delegada de Extinción de Dominio.

² PDF 03 Demanda Con anexos: Numeral 3 del acápite de las pretensiones

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 Ibidem., es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quién la deudora, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dicho título valor, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de la demandada, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables de plazo y moratorios en términos porcentuales de acuerdo a la Ley 546 de 1999, por tratarse de un crédito de vivienda, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y respecto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en la cláusula quinta del pagaré N° 9769600011429, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de la otorgante, incumplimiento que afirma haberse presentado desde el 10 de diciembre de 2019 y que no fue desvirtuado, como tampoco los montos que se imputan debidos, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el aludido título valor.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones del ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes de la señora Ileana Jiménez Hernández, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito, sin embargo, no podrá ordenarse seguir adelante la ejecución de acuerdo a como se libró el mandamiento de pago mediante auto del 9 de febrero de 2021, ya que éste presenta yerros en el literal b del numeral primero del resuelve, puesto que se indicó que la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETENTA Y PESOS CON NUEVE CENTAVOS corresponde a capital, cuando en realidad corresponde los intereses de plazo adeudados y además sobre esta suma también se libró mandamiento por los intereses moratorios.

Siendo, así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$452.147.573,38) por concepto de capital insoluto conforme con el pagaré N° 9769600011429, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos de vivienda y certificada por la Superfinanciera, causados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

- b) **TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L (\$34.031.171,09)**, por concepto de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de septiembre de 2020 conforme con lo pactado el pagaré N° 9769600011429, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido para este tipo de créditos.

Adicionalmente, se condenará en costas a la ejecutada, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, en las que se incluirán las agencias en derecho.

Finalmente, se deberá practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, y ordenada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$452.147.573,38)** por concepto de capital insoluto conforme con el pagaré N° 9769600011429, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito de vivienda (Ley 546 de 1999) y certificada por la Superfinanciera, causados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- b) **TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L (\$34.031.171,09)**, por concepto de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de septiembre de 2020 conforme con lo pactado en el pagaré N° 9769600011429, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido para este tipo de créditos.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate, de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar a la deudora, previo el secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante las obligaciones pretendidas.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de veinte millones de pesos (20.000.000).

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 001 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria